

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual **NO REPONE EL AUTO QUE DECLARA EXTEMPORANEO EL RECURSO DE APELACIÓN Y NO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**, impetrado vía correo electrónico el 03 de junio de 2021, por **LENIN MUÑOZ CARVAJAL**.

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00045-00

RADICACIÓN FGN: 10208 E.D Fiscalía 39 Seccional adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: **HIPÓLITO MUÑOZ ADARME**, C.C. 2.128.658 de Molagavita, **LENIN MUÑOZ CARVAJAL** C.C. 91.298.551 de Bucaramanga, **BANCOLOMBIA S.A.** NIT: 890903938-8.

BIEN OBJETO DE EXT: **INMUEBLE** identificado con Folio de Matrícula No. **300 - 44813**, ubicado en la carrera 15 No. 31 - 15/21 y 25 Barrio **CENTRO** de la ciudad de Bucaramanga, Santander.

ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO**.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme al contenido de los artículos 65 y 67 de la Ley 1708 de 2014 y, por remisión, el artículo 194, inciso 2º, de la Ley 600 de 2000, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a pronunciarse respecto de la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto por el señor **LENIN MUÑOZ CARVAJAL**, afectado, el día 11 de junio de 2021 a la hora de las 6:26 p.m. quedando radicada dicha solicitud en la hora hábil siguiente es de decir a las 8 a.m. del día 15 de junio de 2021.

II. SITUACIÓN FÁCTICA Y DECLARATORIA DEL RECURSO DE APELACIÓN DESIERTO

En aplicación del contenido de los artículos 145¹ y 146² de la ley 1708 de 2014, el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, profirió SENTENCIA el día 02 de junio de 2021, la cual fue notificado personalmente conforme lo dispone el artículo 53³ ejúsdem, el artículo 146⁴ ibidem y artículo 8⁵ decreto 806 de 2020, el día 03 de 2021, quedando los Afectados señores **HIPÓLITO MUÑOZ ADARME** y **LENIN MUÑOZ CARVAJAL** notificados en debida forma, pues la misma se surtió con el apoderado judicial debidamente reconocido dentro del plenario.

Por lo tanto, no fue necesario el EDICTO que tanto extraña el afectado y su apoderado, la norma establece: "*Artículo 146. Notificación de la sentencia. La sentencia se notificará personalmente a los sujetos procesales e intervinientes. De no ser posible la notificación personal dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, la sentencia se notificará por edicto*". (Destacado fuera del original).

¹ CED.- Artículo 145. Sentencia. Vencido el término del traslado para alegatos, el juez dictará sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes declarando la extinción de dominio o su improcedencia. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes.

² CED.- Artículo 146. Notificación de la sentencia. La sentencia se notificará personalmente a los sujetos procesales e intervinientes. De no ser posible la notificación personal dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, la sentencia se notificará por edicto.

³ CED.- Artículo 53. Personal. (...) La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello.

⁴ CED.- Artículo 146. Notificación de la sentencia. La sentencia se notificará personalmente a los sujetos procesales e intervinientes. De no ser posible la notificación personal dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, la sentencia se notificará por edicto.

⁵ CED.- Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Lo que nos indica que sí fue posible la notificación de la sentencia en la fecha 03 de junio hogaño como lo ha reiterado el Despacho; teniéndose que a la 1:33 p.m. el Dr. JUAN PRADA MEJÍA manifestó lo siguiente: “JUAN PRADA MEJIA, identificado como aparece, por medio del presente me permito interponer recurso de APELACIÓN contra la decisión de EXTINCIÓN DE DOMINIO del bien de propiedad de HIPÓLITO MUÑOZ y LENIN MUÑOZ. Decisión que sustentate dentro del término de Ley”⁶.

Contando la fecha de notificación del día 3 de junio de 2021, el plazo que tenía el Dr. JUAN PRADA MEJÍA o sus **poderdantes**, como efectivamente se ha explicado, que se tenía por ambas partes hasta las 17 horas del día 09 de junio de 2021, es decir el término finalizó a las 5:00 PM del miércoles 09 de junio de la misma anualidad.

Siendo así las cosas, No se repone el Auto que declaro Extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el afectado **LENIN MUÑOZ CARVAJAL**, en contra de la Sentencia de fecha 02 de junio de 2021.

No se accede al Recurso de Apelación por ser improcedente.

Contra la presente decisión procede el recurso de Reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

JOLO/2021

⁶ Ver folio 34 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.